

ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4

Número / S1

Mayo





Las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas en el Ecuador

The precautionary measures applicable to legal persons in Ecuador

Gabriel Yovany Suqui Romero¹

E-mail: gsuqui@utmachala.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3704-8193>

Mónica Eloísa Ramón Merchán¹

E-mail: meramon@utmachala.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1191-863X>

Juan de Jesús Cando Pacheco¹

E-mail: jcando@utmachala.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8692>

¹Carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Suqui Romero, G. Y., Ramón Merchán, M. E. & Cando Pacheco, J. de J. (2021). Las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas en el Ecuador. Revista Sociedad & Tecnología, 4(S1), 272-290.

RESUMEN

El presente trabajo es producto del proyecto de investigación "Eficacia procesal en el enjuiciamiento criminal a las personas jurídicas en el Ecuador"; tiene por objetivo el análisis de aspectos teóricos, legales y empíricos de la problemática que representa para las personas jurídicas la regulación procesal de las medidas cautelares y la imposición de éstas cuando aquéllas son parte pasiva del proceso penal. La investigación de carácter exploratorio y con enfoque cuantitativo, contó con los métodos de revisión documental, exegético, analítico-sintético, estadístico y triangulación teórica; así como de la técnica de entrevista. Entre los principales hallazgos se destacan la existencia de limitaciones y fisuras en la socialización e introducción del sistema de RPPJ, así como los efectos de medidas cautelares para las corporaciones

cuando se encuentran la calidad de sujetos pasivos del proceso penal. Por otra parte, el COIP no cuenta con normativas que permitan encontrar criterios específicos de aplicación de estas medidas; no obstante, son aplicables a las personas naturales y jurídicas en la medida que les son compatibles. Los resultados contribuyen de forma crítica y objetiva al debate y al planteamiento de estrategias para el abordaje de *lege lata* de estos conocimientos en el quehacer jurídico-social.

Palabras clave:

Medidas cautelares, personas jurídicas, proceso penal, responsabilidad penal

ABSTRACT

This work is the product of the research project "Procedural efficiency in criminal

prosecution of legal persons in Ecuador"; Its objective is the analysis of theoretical, legal and empirical aspects of the problems that the procedural regulation of precautionary measures represents for legal persons and the imposition of these when they are a passive part of the criminal process. The research of an exploratory nature and with a quantitative-qualitative approach, had the methods of documentary review, exegetical, analytical-synthetic, statistical and theoretical triangulation; as well as the interview technique. Among the main findings are the existence of limitations and fissures in the socialization and introduction of the RPPJ system, as well as the effects of precautionary measures for corporations when they find the quality of taxpayers in the criminal process. On the other hand, the COIP does not have regulations that allow finding specific criteria for the application of these measures; however, they are applicable to natural and legal persons insofar as they are compatible. The results contribute critically and objectively to the debate and to the approach of strategies for the *de lege lata* approach of this knowledge in the legal-social task.

Key board:

Precautionary measures, legal persons, criminal proceedings, criminal liability

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, forma parte del proyecto de investigación "Eficacia procesal en el enjuiciamiento criminal a las personas jurídicas en Ecuador", fue realizado por el grupo de Investigación en Derecho de la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador, motivados por las limitaciones y fisuras que se observan en la socialización e implementación del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador y los consecuentes efectos ocasionados, en particular a las medidas cautelares.

Desde la promulgación de la Constitución de la República (CRE) en el año 2008, el Estado ha tratado de sistematizar a través de códigos y resoluciones su articulado, entre ellos los correspondientes a los procesos jurídicos. Así se observa el Art. 66 de la Carta Magna, que contiene 29 numerales, dentro de los que, a decir de la doctrina, se encuentra implícitamente desarrollado el principio de culpabilidad de todas las personas, incluida la jurídica (López-Cedeño, 2012). Esta normativa es sistematizada con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014, que introduce en el país el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica (RPPJ), mediante el cual las personas jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro pueden convertirse en sujeto pasivo del proceso penal y, por ende, ser sometidas a la imposición de medidas cautelares y de penas.

Sin embargo, el Libro Segundo del COIP que, regula el procedimiento penal ecuatoriano observa escasas referencias a especificidades propias de la persona jurídica sujeto pasivo del proceso penal; una de ellas, es precisamente las medidas cautelares aplicables a esta figura jurídica dentro de un proceso penal en Ecuador, las que se recogen en el art. 550 del citado código, como son: la clausura provisional, la suspensión temporal y la intervención judicial. Estas medidas cautelares revisten especificidad; sin embargo, como se verá *infra*, no son las únicas que se pueden imponer contra las personas jurídicas procesadas.

Dado lo "revolucionario" que resulta para el sistema procesal penal ecuatoriano el enjuiciamiento penal de las personas jurídicas, este trabajo cobra vital importancia como contribución, por un lado y desde la óptica académica, al debate doctrinal de esta clase de responsabilidad penal, pues su tratamiento reviste rango constitucional en el debido proceso; por otro y de forma más puntual o práctica, a la aplicación de estas medidas *de lege lata*; y finalmente, a la necesidad *de lege ferenda* de una regulación más completa y específica a la vez. Por lo que su objetivo

es el análisis de aspectos teóricos, legales y empíricos de la problemática que representa para las personas jurídicas la regulación procesal de las medias cautelares y la imposición de éstas cuando aquellas son parte pasiva del proceso penal.

REFERENTES TEÓRICOS

Antes de todo análisis reflexivo es menester la revisión documental para la construcción de un marco teórico referencial que permita la discusión de los resultados de las averiguaciones practicadas a través del instrumento de recogida de información. Entre los aspectos estudiados se encuentran: el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador, la persona jurídica sujeto pasivo del proceso penal, la independencia y concurrencia de responsabilidad penal entre persona jurídica y persona natural y las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas.

1. El sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador

El sistema de RPPJ encuentra sustento constitucional en los Arts. 10, 11.2, y 66 de la CRE; en tanto que, procesalmente, las garantías básicas del debido proceso de Art. 76, como derecho fundamental, también forman parte del marco constitucional de RPPJ cuando las entidades sean sometidas a un proceso penal. En materia de medidas cautelares, los numerales 1 y 11 del Art. 77 de la CRE prevén la necesidad que éstas se apliquen conforme "con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley" (Asamblea Nacional de Ecuador, 2011).

Ya en materia penal, el Art. 49 del COIP contiene el núcleo sustantivo o penal de la RPPJ. A partir de esta norma, en Ecuador las *societas delinquere potest*, marca indudablemente un antes y un después en el sistema penal y procesal penal

ecuatoriano, ideado y estructurado desde antaño en y para la persona natural, física o humana; por lo que, su introducción debió ser oportuna y jurídicamente reflexionada, valorada, debatida, argumentada y justificada en cuestiones de política-criminal, lo que al parecer, conforme se ha evidenciado en la parte empírica de esta investigación, no ha sucedido en el país, de ahí que, su introducción regulatoria asoma como una *irrupción punitiva* pobremente debatida, poco reflexionada y, a nuestro juicio, hasta pobremente normada.

La advertida irrupción normativa ha traído como consecuencia que, desde su introducción en el año 2014 hasta la actualidad, por un lado, no existan puntos de partida jurisprudenciales locales que permitan abordar la cuestión desde la óptica de la praxis judicial y por otro, que tampoco la escasa doctrina pre y post regulatoria se haya pronunciado con contundencia al respecto. Estas advertencias tornan oscuro el panorama del enjuiciamiento criminal de las personas jurídicas, pues, *de lege lata*, no se cuenta con desarrollo jurisprudencial ni doctrinal que permitan abordar y enfrentar con profundidad y eficacia, la cuestión de las medidas cautelares que se imponen dentro de un proceso penal a las entidades de derecho privado.

Aunque no es materia de este trabajo, sin embargo, para efectos de su contextualización dentro del sistema integral de RPPJ, se dejará indicado que el Art. 49 del COIP determina los presupuestos de imputación contra la persona jurídica. Uno de esos presupuestos de imputación lo constituye el sistema de *numerus clausus* o catálogo cerrado de delitos atribuibles a las entidades. De ahí que, éstas solamente pueden ser procesadas cuando se presuma la comisión de alguno o algunos de los delitos que forman parte del catálogo contemplado de forma dispersa en el Título IV del Libro Primero del COIP.

Otro de los presupuestos de imputación es el "hecho de referencia" o conexión que lo

constituye el delito cometido por las personas naturales indicadas en el primer párrafo del citado Art. 49, y respecto de las que, como sostiene la doctrina, se verifica una “*doble vía*” para la fijación de la RPPJ (Feijoo Sánchez, 2016; Barrionuevo Nuñez, 2021). Esa doble vía, en el caso ecuatoriano lo conforman, por un lado, el delito cometido por los directivos y todo el personal que de alguna manera ostenta la calidad de propietario, un cargo, dignidad, empleo, o que de alguna manera ejerzan acciones de control o supervisión dentro de la entidad (primera vía de imputación); y, por otro lado, el cometido por todo el personal trabajador que esté sujeto a supervisión y control por parte de alguna o más personas de la “primera vía” (segunda vía de imputación).

Ha de advertirse que, esa “*doble vía*” de imputación no infiere que se trata de un sistema de una doble imputación, en el sentido que se le impone responsabilidad penal dos veces por un delito a la misma persona jurídica, sino que, se le puede imputar responsabilidad penal por los delitos cometidos sea por las actuaciones delictivas de una o varias de aquellas del primer grupo (directivos o empleados), o por las personas del segundo grupo (trabajadores de menor rango) sujetos a vigilancia o control de aquellas personas del primer grupo, siempre que en este último caso, no se haya verificado un debido control o supervisión por parte de los superiores; o como señala Bacigalupo-Zapater (2010), se trata de “un sistema de doble autoría de los hechos imputables a la persona jurídica”; en definitiva se trata de vías alternativas de imputación.

Asimismo, el presupuesto de imputación lo constituye el beneficio que le debe reportar a la propia entidad o a sus asociados, la actuación delictiva de las personas naturales de la primera o segunda vía de imputación. Este beneficio, aunque no lo diga expresamente el COIP, puede ser directo o indirecto.

2. La persona jurídica sujeto pasivo del proceso penal

En Ecuador al igual que en el ordenamiento español, desde que se introdujo el sistema de RPPJ, la parte procesal, como advierte Pérez-Cruz Marín (2017), ha sido olvidada por el legislador o cuando menos relegada a un segundo plano. Esta advertencia provocó en España, en su momento, críticas de la doctrina especializada (Gómez-Jara Díez, 2011); no obstante, un año más adelante ese país promulga la Ley de Medidas de Agilización Procesal, la que a pesar de ser tildada de escueta por contener reglas mínimas (Bajo-Fernández, 2016); sin embargo, comienza por especificar el estatuto procesal de la persona jurídica. No así en Ecuador, donde hasta la actualidad, el estatuto procesal de la persona jurídica presenta un panorama incierto que ni la jurisprudencia ni la doctrina local alcanzan a pronunciarse con contundencia.

A pesar de lo advertido, gústese o no, desde el año 2014 las personas jurídicas de derecho privado que operan en Ecuador pueden ser sujetos pasivos del proceso penal, y respecto de ellas, en la condición de persona procesada se ha de observar todo el sistema de derechos y garantías procesales estructurados desde la CRE y desarrollados en el Art. 5 del COIP, eso sí, en la medida que les sean compatibles, pues, como sostiene Pérez-Gil (2017), los derechos procesales de las personas jurídicas en calidad de parte pasiva del proceso alcanzan hasta donde sea preciso para soportar la dinámica procesal y sus garantías de contradicción y defensa.

Sin embargo, a través del análisis del Libro II del COIP se observa que apenas contiene unas tres referencias específicas de la persona jurídica procesada. En efecto, la primera referencia se la encuentra en el Art. 440, que considera expresamente como persona procesada tanto a la persona natural como a la persona jurídica; luego, el Art. 550, especifica las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas; y, finalmente, el Art. 622.7 textualmente indica que “cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder

imponer la pena" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

A partir de lo expuesto, corresponde realizar un análisis de compatibilidad de toda la regulación procesal del Libro II, de cara a sustentar, al amparo de los derechos fundamentales y las garantías procesales, el enjuiciamiento criminal de la persona jurídica. Por ahora, y por cuanto no es objeto de esta investigación, se deja de lado el análisis de compatibilidad de todas las instituciones de procesamiento penal de la persona jurídica respecto de la persona natural y, a continuación, se centra la reflexión en los presupuestos normados que se desprenden de la redacción del Art. 49 del COIP.

De lo advertido, los requisitos de capacidad para que una entidad pueda ser procesada penalmente a título de RPPJ son: a) que ostente personalidad jurídica debidamente acreditada, no es suficiente el proceso de constitución; y, b) que sea de derecho privado, con o sin fines de lucro. Lo indicado permite afirmar que, es sujeto pasivo del proceso penal, únicamente aquella entidad ecuatoriana o extranjera de derecho privado debida y legalmente constituida como persona jurídica, con o sin fines de lucro, que se beneficie de un delito atribuible cometido por alguna de las personas indicadas en el Art. 49 del COIP.

Luego, la amplitud regulatoria del primer inciso del citado Art. 49, obliga a realizar un rastreo en la legislación ecuatoriana para efectos de identificar los tipos de personas jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro que pueden ser potenciales sujetos pasivos del proceso penal. Aquí, se deja indicado que entre aquellas con fines de lucro, las más referenciales y respecto de las cuales se ha erigido el sistema de RPPJ, son las compañías o empresas mercantiles de derecho privado sujetas a la Ley de Compañía (LC); las compañías reguladas por el Código Civil (CC); los clubes deportivos regulados por la Ley del Deporte; las corporaciones y fundaciones constituidas al amparo de CC y del Reglamento para el Otorgamiento de

Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (ROPJOS); las empresas y organizaciones de economía popular y solidaria (OEPS); entre otras, siempre que se encuentren legalmente constituidas al amparo del Derecho Privado.

Es importante señalar que, respecto a la categorización de las entidades por su dimensión, el sistema de RPPJ no hace distinción alguna entre grandes, medianas y pequeñas empresas, por lo que, todas ellas pueden ser objeto de imputación de responsabilidad penal y, por ende, procesadas y sujetas a la imposición de medidas cautelares.

3.- Independencia y concurrencia de responsabilidad penal entre persona jurídica y persona natural

El inciso segundo del Art. 49 de la COIP proclama la denominada independencia de responsabilidades entre la persona natural y la persona jurídica de su seno, por lo que, a la hora del proceso penal pueden presentarse dos situaciones: a) que se procese solamente a la persona jurídica sin necesidad de que obligatoriamente se procese también a la persona natural que cometió el hecho de referencia; y, b) que se procese de forma conjunta a las dos clases de personas, cuando han podido ser plenamente determinadas (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

Respecto de lo advertido en el inciso a), con la reforma operada mediante Ley Reformatoria al COIP en materia Anticorrupción de 17 de febrero de 2021, en el segundo inciso del Art. 49 se incorpora una frase que refuerza la advertida independencia de responsabilidades, cuando se establece que, pese a que no se pueda determinar o identificar a la persona física infractora, no obstante, la RPPJ la subsistirá de su labor. Respecto a lo indicado en el literal b), el Art. 50 del COIP, refuerza o complementa también la referida independencia, al establecer que, en los casos de concurrencia de responsabilidades entre persona natural y jurídica, la RPPJ no se extingue ni se modifica (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

La independencia y las advertencias de no extinción ni modificación de la RPPJ frente a la concurrencia de responsabilidades, permite advertir que en materia procesal habrá también un procedimiento autónomo propio de la persona jurídica, y uno propio de la persona natural infractora cuando sea identificada. Ahora bien, lo autónomo no necesariamente implica que deban activarse dos procesos por separados cuando hay concurrencia de responsabilidades, será suficiente uno sólo, en el que de forma autónoma se procese a las dos clases de personas. Es, precisamente, ese procedimiento autónomo el que sustenta la reflexión sobre las medidas cautelares aplicables a la persona jurídica sujeto pasivo del proceso penal, separadas de la óptica del procesamiento de la persona natural infractora, como se verá *infra*.

4.- Las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas

En términos generales, para la comisión redactora del informe para el primer debate del proyecto del COIP, las medidas cautelares constituyen “aquel conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio, la efectividad de la sentencia que se dicte, y la protección de la víctima, entre otras facultades, además de las expresamente establecidas en nuestra Constitución” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012, p.38).

Partiendo de la definición anterior las medidas cautelares contra las personas jurídicas podrían ser consideradas como las herramientas procesales que posibilitan el aseguramiento del juicio contra la persona jurídica, la efectividad de la sentencia que se dicte en su contra, y la protección de la víctima de las infracciones. Según Salinas-Herrera et al. (2019) y Marcheco, (2017), las medidas cautelares, son instrumentos para la protección de los derechos y garantizar las leyes constitucionales.

Una mirada al origen de la regulación local del sistema de RPPJ en Ecuador, permite observar que las medidas cautelares aplicables a la persona jurídica procesada, no fueron inicialmente consideradas en el

anteproyecto de COIP remitido a la Asamblea Nacional por parte de ejecutivo, tampoco lo contempla el informe para el primer debate del pleno; ya en el informe para el segundo debate, asoman, si se quiere, de una manera sorpresiva en el Art. 558, y posteriormente luego del Veto Parcial del ejecutivo, se mantienen en el texto final de COIP en el Art. 550. Lo advertido, no coadyuva a encontrar criterios que permitan determinar un sistema de temporalidad y de aplicabilidad de dichas medidas, por lo que, queda al arbitrio judicial esa tarea.

Siguiendo esta línea de análisis corresponde enfocar la reflexión sobre las medidas cautelares aplicables a la persona jurídica. Respecto a esta clase de medidas, se plantean en un primer momento dos cuestiones a resolver; primero, si solamente las medidas cautelares del Art. 550 del COIP les son aplicables a las personas jurídicas procesadas o si por el contrario también se les pueden aplicar otras medidas cautelares reales y especiales contempladas en el COIP y segundo, si las del Art. 550 son medidas reales o si por el contrario se tratan de medidas cautelares personales. Para responder las dos cuestiones planteadas, a continuación, se reflexionan sobre las finalidades y posteriormente cada una de las medidas cautelares del Art. 550.

4.1.- Finalidades de las medidas cautelares contra las personas jurídicas

El COIP no especifica las finalidades de las medidas cautelares para la persona jurídica, no obstante, ello no impide que, en un análisis de compatibilidad regulatoria, las finalidades recogidas en el Art. 519 del COIP sirvan para fundamentar su imposición cautelar también en las personas jurídicas.

Así, una de las finalidades cautelares del citado artículo consiste en “Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral de la víctima” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). En realidad, se trata de tres finalidades

agrupadas en una sola norma. Véase a continuación cada una de ellas:

- a) **Garantizar la comparecencia de la persona procesada.** Se trata de una finalidad que, en el análisis de aplicabilidad respecto de las personas naturales, implica que el juzgador, en atención a la necesidad de que el proceso siga su curso normal hasta su plena conclusión, sirviéndose de instrumentos o herramientas procedimentales de naturaleza personal o real, impida la mora procesal.

Para asegurar la presencia de la persona procesada el juzgador puede dictar prisión preventiva, arresto domiciliario o alguna de las otras medidas indicadas en el Art. 552 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Respecto a la persona jurídica procesada, no se observa incompatibilidad con esta finalidad cautelar, pues, al contrario, permitirá que la entidad presuntamente infractora no evada la acción judicial. De ahí que, le corresponda al juzgador escoger una o más medidas cautelares para los efectos de garantizar esa comparecencia. Estas medidas cautelares que, sin lugar a dudas, en principio, permitirán que la entidad comparezca a juicio, son la clausura provisional, la suspensión temporal y la intervención señaladas en el Art. 550 del COIP.

- b) **Garantizar el cumplimiento de la pena.** Esta finalidad, al igual que la anterior, exige que el juzgador emplee medidas cautelares, pero ya no únicamente personales, sino también reales, pues, la futura pena que se imponga no solamente puede ser privativa de libertad sino también no restrictiva de libertad y, además, restrictiva de los derechos de propiedad, como la multa, por ejemplo.

En su necesidad de aplicación a las personas jurídicas, el cumplimiento de la pena de una entidad infractora se

puede lograr con una medida cautelar del Art. 550 o real del Art. 549, pues, la pena, como se ha advertido, puede acarrear consecuencias tanto privativas de libertad como pecuniarias. Las medidas cautelares reales en caso de que se arribe a una sentencia condenatoria, permitirán el cumplimiento de la pena de multa a favor del Estado.

- c) **Garantizar la reparación integral de la víctima.** Esta finalidad que rebasa los límites de la Penología, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido que forma parte de la tutela judicial efectiva. Se trata de la reparación integral a la víctima de la infracción penal.

Tratándose de personas jurídicas, esta finalidad, al igual que la anterior, se satisface con las medidas cautelares reales, pues, permiten garantizar no solamente la pena pecuniaria de multa, sino también la reparación integral a la víctima o víctimas.

4.2.- Las medidas cautelares específicas (Art. 550)

Denominadas también medidas cautelares *contra societatem*, se trata de medidas que limitan el ejercicio de las actividades y objetivos sociales de las personas jurídicas. El legislador ecuatoriano ha determinado tres tipos de medidas cautelares aplicables contra la persona jurídica en el Art. 550 del COIP; estas son:

- a) **Clausura provisional de locales o establecimientos**

Además de la medida cautelar, la clausura provisional es considerada como pena aplicable a la persona jurídica sentenciada, conforme al Art. 71.3 del COIP. En la vertiente cautelar, el legislador no ha determinado en el COIP, qué locales o establecimientos deberán clausurarse; sin embargo, la condición de pena que ostenta esta clase de clausura en el Art. 71.3, ofrece la posibilidad de clausurar temporalmente locales o establecimientos

del lugar donde se cometa la infracción penal.

A pesar de la posibilidad advertida, pueden darse casos en los que, en la práctica, una persona natural genere el "hecho de referencia" en un lugar diferente al de donde la persona jurídica tenga sus locales o establecimientos. En este caso, no cabe la determinación del Art. 71.3. De ahí que, conforme sugiere la doctrina, lo más conveniente sería que la clausura temporal no abarque a todos los locales o establecimientos de la entidad (Neira-Peña, 2015), sino que, se proceda únicamente respecto a aquellos locales o establecimientos en los que se pueda apreciar la existencia de un riesgo para la conservación y obtención de la prueba, o peligro de que se siga cometiendo o se reitere la producción del delito (Banacloche-Palao, 2011), esto, inclusive, para el caso ecuatoriano como una necesidad de *lege ferenda*.

En definitiva, con la aplicación de la medida cautelar lo que se persigue es evitar la reiteración en la conducta delictiva de la persona jurídica, proteger a la víctima de la infracción penal y garantizar la reparación integral. De ahí que, habrá de justificarse en cada caso concreto el riesgo de que la entidad defectuosamente organizada continúe cometiendo delitos (Gascón-Inchausti, 2015).

b) Suspensión de las actividades de la persona jurídica

Esta medida cautelar, al igual que la clausura, afecta también de forma directa y grave al funcionamiento de la entidad. Con arraigo en el Derecho Administrativo Sancionador, se trata de una medida que, en su anclaje en el Derecho Procesal Penal, implica una restricción y paralización de las actividades que desarrolla una persona jurídica, mientras se desarrolla el proceso penal en su contra.

Ahora bien, la parca regulación legal de esta medida cautelar, presenta cuestiones que merecen la reflexión, así por ejemplo es pertinente el análisis en torno a qué actividades deben suspenderse.

La primera cuestión consiste en determinar si deben suspenderse todas o solamente una o algunas de las actividades, cuando, por ejemplo, una entidad se dedique a varias de ellas. Al respecto, puede ocurrir que en la práctica una persona jurídica se dedique a más de una actividad y de diversa índole, en este caso, de verificarse un delito atribuible, corresponderá al juzgador decidir qué actividad deberá suspender, o en su defecto suspender todas las actividades. En caso de actividades múltiples, una opción es atender a la naturaleza del delito, y en caso de que el delito sea de aquellos que se cometan y surta efectos únicamente en una clase de actividad sin que amenacen afectar otras, se debería suspender únicamente dicha actividad; pero si, al contrario, es un delito que puede afectar a todas las actividades, la suspensión debe ser total.

Otro criterio puede ser la afectación de bienes jurídicos, en cuyo caso, si es una entidad que se dedica a varias actividades interrelacionadas, como la actividad minera, por ejemplo, que puedan en su conjunto a través de cualquiera de ellas poner en peligro o afectar la naturaleza, la clausura debería ser total. Luego, tratándose de una entidad que solamente se dedique a una sola actividad dentro de la cual se verifica el delito, la clausura será de dicha actividad.

c) La intervención

El Art. 550.3 del COIP, al señalar a la intervención como una de las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas, determina expresamente el órgano encargado de ejercitar esa intervención.

La referencia de la citada norma contiene una redacción que permite visualizar que la intervención no se realizará exclusivamente por un solo órgano. En efecto, dado que las personas jurídicas de derecho privado en Ecuador son de diversas clases, su naturaleza va a depender de los propósitos o fines sociales para las que se crean. De ahí que, si por ejemplo una persona jurídica se crea como

fundación, y se dedica al sector de la beneficencia social, será el ROPJOS la normativa aplicable, y será el Ministerio de Bienestar Social, el ente encargado del control, por ende, será éste el órgano competente para realizar la medida cautelar de intervención dispuesta por el juzgador contra la persona jurídica dentro de un proceso penal. Si se trata de una persona jurídica sujeta a la Ley de Compañías, cuya actividad empresarial se rige por la Superintendencia de Compañías, será éste el órgano competente para realizar la intervención.

Los casos ilustrados permiten concluir que para efectos de que se ejecute esta medida cautelar, habrá que determinarse primero el órgano de control a la que está sujeta la persona jurídica; luego, y una vez que sea el competente para la intervención, ésta entidad designará desde su dependencia una persona interventora que ejecute esta medida cautelar. Ahora bien, ¿en qué consiste el ejercicio de la intervención? Al respecto nada dice el COIP, sin embargo, por tratarse ésta de una medida administrativa (en el sentido que proviene de la experiencia administrativa), habrá de acudir a Derecho Administrativo Sancionador para establecer alcances, ejercicio y límites a esta medida cautelar.

Una de las cuestiones conflictivas que pueden presentarse con esta medida cautelar versa sobre el rol del interventor, y tiene que ver con la información que obtenga mientras está al frente de la intervención. En efecto, al estar el interventor en contacto con la información de la entidad, puede que la fiscalía en ejercicio de su tarea investigativa lo convoque a rendir versión como testigo. Esta situación puede conllevar afectaciones de derechos de la persona jurídica procesada como los de no declararse culpable, a la defensa y, particularmente, el derecho al silencio o a no declarar (Neira-Pena, 2017). Frente a estos casos, ha de considerarse la necesidad de repotenciar la finalidad eminentemente cautelar de esta medida y desechar pretensiones, como sostiene la autora, de concebirla como una diligencia de

investigación y recabo de indicios y pruebas. De ahí la necesidad de entenderla como una medida cautelar limitada.

4.3.- Naturaleza de las medidas *contra societatem*

Las tres clases de medidas analizadas anteriormente son de naturaleza grave, es decir, resulta muy gravosa para las entidades que las sufren dentro de un proceso penal (Escalada-López, 2017), sobre todo las de clausura y suspensión; al punto que se ha llegado a sostener en la doctrina especializada que con su imposición, en ciertos casos, se estaría frente a una pena de muerte anticipada de la entidad (Mallandrich-Miret, 2019); pues puede ocurrir en la práctica que una entidad procesada al verse clausurada o suspendida en su única actividad comercial, no genere ingresos para cubrir sus costes operacionales, por ende, al concluir el proceso penal independientemente de la sentencia favorable o contraria, su única salida, quizás pueda ser la quiebra o entrar directamente a proceso de extinción previa disolución y liquidación, si es que estas situaciones no constituyen una pena misma.

Como se puede notar, en ambos casos, la entidad procesada estaría frente a la consumación de su "pena de muerte anticipada". Esta situación no siempre puede darse, en la medida que las entidades observen solvencia económica para enfrentar clausuras o suspensiones en tiempos RPPJ.

4.4.- La duración de las medidas cautelares contra las personas jurídicas

Como se ha venido advirtiendo, las medidas cautelares contra las personas jurídicas no poseen regulación específica que determine criterios de aplicabilidad sobre todo en cuestiones de temporalidad o duración. Sin embargo, nuevamente, en un análisis de compatibilidad regulatoria, aplicando los mismos criterios de las medidas cautelares aplicables a las personas naturales, y dejando de lado la

regulación de la prisión preventiva (por obvias razones), se puede afirmar que la duración de la clausura provisional, de la suspensión de actividades y de la intervención de la persona jurídica como medidas cautelares, quedan supeditada a las reglas del Art. 520.3 del COIP, en el sentido de que, durarán hasta que o se las sustituya, o se las suspenda, o se las revoque, o se dicte respecto de la persona jurídica procesada, sobreseimiento o sentencia absolutoria.

4.5.- Otras medidas cautelares

El Art. 549 del COIP establece cinco medidas cautelares que les pueden ser aplicables a las personas jurídicas procesadas. En efecto, el propio texto del citado artículo faculta al juzgador penal imponer alguna o algunas de las medidas cautelares “(...) sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Estas medidas cautelares son: el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar.

De las medidas indicadas en el párrafo anterior, la incautación reglada en el Art. 557 del COIP posibilita el reguardo, mediante el respectivo ente público, de los bienes incautados; además, la norma determina todo el proceso de custodia, conservación y destino de dichos bienes; y, la incautación siempre va a proceder en los delitos contra el medio ambiente y la naturaleza, conforme al segundo párrafo del Art. 551 del mismo cuerpo normativo.

Pero las medidas cautelares reales advertidas, no son las únicas que se pueden aplicar a las personas jurídicas. Así, el Art. 551 del COIP prevé como medidas cautelares especiales la inmovilización de “(...) bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Por otro lado, tratándose de delitos contra el medio ambiente y la naturaleza, la norma prevé la necesidad de que a título de medida cautelar especial, se incaute, se inhabilite o se destruya la maquinaria pesada, “(...) que

por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021).

Además de las indicadas, el COIP contempla otras medidas cautelares que bien se pueden aplicar en contra de la persona jurídica procesada. Así, el Art. 555 del COIP, advierte que siempre que la persona procesada –incluida la jurídica– vaya a juicio, el juzgador debe disponer “(...) la prohibición de enajenar, la retención de las cuentas (...), por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Finalmente, las denominadas prohibiciones temporales del Art. 556, tales como: la transferencia, la conversión, la enajenación o el movimiento de “(...) fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021), aunque también la norma prevé alternativamente la posibilidad de que aquellos bienes sean custodiados o controlados temporalmente, todo ello hasta que exista una resolución judicial definitiva.

Todas las medidas cautelares reales advertidas *supra*, revisten características propias de las medidas cautelares reales, de hecho, son medidas cautelares reales; ellas permiten el ejercicio de la necesidad *periculum in mora*, y en cierta medida, constituyen las que en menor medida pueden afectar una entidad y a terceros.

4.6.- Criterios y presupuestos de imposición

Como se advirtió *supra*, las medidas cautelares tienen rango constitucional; así, el Art.77.11 de la CRE, al advertir la alternabilidad de las medidas cautelares diferentes a la prisión, establece que aquellas “se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2011). En correspondencia en el COIP en el Art. 520.4, prevé dos criterios que deben observarse para motivar la imposición de una medida cautelar: necesidad y proporcionalidad.

Criterio de necesidad. Dentro del criterio de necesidad ha de considerarse las exigencias o necesidades *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. El primero de ellos que involucra la presunción de buen derecho, es considerado como un juicio de probabilidad sobre la potencial futura responsabilidad penal del procesado o sujeto pasivo sobre el que recae la medida (Ortells-Ramos, 1978). En materia cautelar está relacionado con la necesidad de que los indicios o evidencias permitan presumir tanto la existencia de un delito cuanto a la posible participación de la persona jurídica contra la que se va a dictar la medida; o como se advierte en el Perú, que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal del Perú (NCP, 2021). En definitiva, se trata de la existencia de cierta probabilidad que se ha cometido un hecho punible o una conducta penalmente relevante, que reúne los presupuestos del Art. 49 del COIP (Velasco-Núñez, 2017).

El *periculum in mora*, implica la necesidad de que la medida cautelar que se adopte sirva para evitar el “daño jurídico específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional penal” (Barona-Vilar et al., 2011). Lo que a decir de Gimeno-Beviá (2016), persiste en la medida que la entidad no sea capaz de autorregularse para evitar que en el futuro se repita la comisión de hechos delictivos o como se advierte en la legislación peruana, consiste en la necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometieran delitos de la misma clase de aquel por el que se procede (NCP, 2021, art. 313).

Criterio de proporcionalidad. Este criterio implica necesariamente, como ha dicho la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), el análisis compensatorio entre el objetivo que se persigue con la aplicación de una medida cautelar, y los sacrificios

que esa aplicación reporta para quienes la sufren. En este sentido, para que una medida cautelar contra *societatem* no sea desproporcional y, por ende, arbitraria, se debe realizar el juicio de proporcionalidad partiendo del fin que se persigue con la medida, luego se ha de observar el impacto o daño que puede provocar en la entidad en la cual se impone.

4.7.- Necesidad de otras medidas

Desde el derecho comparado, en México además de las medidas advertidas, asoman entre otras, la exhibición de una garantía económica; la prohibición del administrador de acercarse al domicilio de la empresa y la separación inmediata del administrador del domicilio de la empresa (Peña-Briseño, 2019).

Por otro lado, en Perú el nuevo Código Procesal Penal en el Art. 313, contempla un listado de medidas, entre las que, además de las señaladas para el caso ecuatoriano, constan las siguientes: el nombramiento de un Administrador Judicial; el sometimiento a vigilancia judicial; y la anotación o inscripción registral del procesamiento penal. Luego, el Art. 313-a prevé otras dos medidas cautelares de interesantes: a) La prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza de aquellas con cuya realización se habría cometido, favorecido o encubierto el delito; y b) la suspensión para contratar con el Estado (NCP, 2021).

De la experiencia comparada advertida, *de lege ferenda*, se sugiere la necesidad de incorporar otras medidas específicas como las del caso mexicano que resultan acordes a la naturaleza de las actividades empresariales, y que pueden coadyuvar de manera oportuna con los fines que persiguen las medidas cautelares frente a conductas delictivas cometidas a título de RPPJ; siempre guardando, eso sí, respeto al principio de legalidad, proporcionalidad y al principio de contradicción (Espinoza-Goyena, 2005), y, sobre todo, al ser cautelares, deben obedecer a parámetros de temporalidad, provisionalidad, condicionalidad y susceptibles de

modificación, alzamiento o revocatoria (Esparza-Hernández, 2018).

Lo hasta aquí analizado del Derecho y la doctrina especializada permite formular argumentos puntuales para responder las interrogantes centrales de este trabajo. Se advierte que la regulación puntual, ubica el caso ecuatoriano en un panorama de amplitud de las medidas cautelares susceptibles de imposición a las personas jurídicas. Lo indicado permite defender la idea de que las medidas referidas en el Art. 550 del COIP son aplicables únicamente *contra societatem* y no se pueden imponer a personas naturales, pues, como se expresa en los artículos 545, 551, 555 y 556 de dicho código, se evidencia que existen otras medidas y prohibiciones cautelares que también se pueden aplicar a las entidades de derecho privado.

Si bien es cierto que, no solamente se pueden imponer como medida cautelar a las personas jurídicas las del Art. 550, deberá actuar en estos casos bajo estrictos criterios de alternatividad y no de acumulación, es decir, o bien una de aquellas de dicho artículo o bien alguna de las indicadas en el Art. 549, pues, imponer conjuntamente dos medidas, puede afectar al criterio de proporcionalidad y, por ende, condenar a la entidad a la quiebra o a su "muerte civil".

Por otro lado, las medidas cautelares previstas en el Art. 550 revisten características de ser personales, en la medida que restringen la "libertad empresarial" de forma directa, es decir, limitan el libre ejercicio de la actividad empresarial. En tal sentido Gascón-Inchausti (2015), considera que la imposición de las medidas cautelares personales merece especial atención, como en el caso de la prisión preventiva teniendo en consideración los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Pero, ¿cómo son percibidas estas cuestiones por los profesionales del Derecho o abogados en libre ejercicio dedicados a la defensa y patrocinio de causas penales, fiscales y jueces penales del Cantón Machala?, queda abierta la

indagación para dar respuesta a esta interrogante.

METODOLOGÍA

La investigación de carácter exploratorio y con enfoque cuanti-cualitativo, se ejecutó con el auxilio de los métodos de revisión documental, exegético, analítico-sintético, estadístico y triangulación teórica; así como de la técnica de entrevista.

Mediante los métodos de revisión documental, exegético y analítico-sintético se estudiaron, interpretaron, cotejaron y resumieron los textos encontrados en los documentos consultados, en particular los referentes a las leyes y normativas contenidas en la CRE y el COIP relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador. Además, facilitaron el análisis reflexivo sobre la doctrina especializada que sobre medidas cautelares se ha pronunciado previo a este trabajo. La triangulación teórica permitió una interpretación más completa y otorgar una mayor certeza de los argumentos teóricos y de las reflexiones realizadas en el trabajo (Espinoza & Toscano, 2011).

Por su parte, el método estadístico sirvió para cuantificar las respuestas de los entrevistados a las preguntas formuladas una vez codificadas, los datos así obtenidos se expresaron en frecuencias absolutas y relativas.

La población objeto de estudio lo constituyen los profesionales del Derecho o abogados en libre ejercicio dedicados a la defensa y patrocinio de causas penales, fiscales y jueces penales del Cantón Machala. La muestra fue seleccionada a través del muestreo intencionado, de esta forma la muestra quedó formada por 20 unidades de observación, entre jueces, fiscales y abogados penalistas. La selección se realizó luego de la revisión de sus respectivas hojas de vida y del análisis del desempeño y experiencia como abogados y funcionarios judiciales en el área del Derecho Penal, con una experiencia de 7 años o más, es decir, desde el año 2014, fecha en que entró a regir en Ecuador el

sistema de RPPJ, lo que permitió trabajar con profesionales que conocen y han trabajado en la materia. La información se obtuvo con el auxilio de la base de datos proporcionada por la página web de la Asamblea Nacional del Ecuador.

El instrumento para la recogida de la información (entrevista) contó con 5 preguntas:

Pregunta 1. ¿Considera usted que las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas procesadas son idóneas para cumplir las finalidades del Art. 519 del COIP?

Pregunta 2. De las medidas cautelares indicadas en el Art. 550 del COIP, ¿cuál o cuáles son las que más pueden llegar a afectar a las entidades?

Pregunta 3. De la respuesta dada en la pregunta anterior, ¿cómo pueden las medidas cautelares indicadas, llegar a afectar a la entidad?

Pregunta 4. ¿Cree usted que las medidas cautelares del art. 550 son las únicas que se deben aplicar a las personas jurídicas o considera que también se puede aplicar cualquier otra medida cautelar real o especial, y en este segundo caso, de ser positiva la respuesta, se puede imponer más de una medida cautelar o solamente una?

Pregunta 5. ¿A las medidas cautelares del art. 550 las considera usted de carácter personal o real?

El diseño de la entrevista fue sometido al criterio de tres especialistas en la materia con vasta experiencia en el trabajo jurídico penal, quienes la consideraron adecuada y pertinente para llevar a cabo la indagación en busca de argumentos que permitieran describir la presencia o no de los supuestos teóricos, contribuyeron a la reflexión académica que los temas abordados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Teniendo como referentes teóricos los aspectos analizados, a continuación, se

analizan y discute los resultados obtenidos a través de la entrevista aplicada a los sujetos de la muestra.

El análisis de los datos obtenidos como resultados de la primera pregunta aplicada a los entrevistados, permite afirmar que el 50 % (10) responde de forma errada sobre la regulación de las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas, ello evidencia la ausencia de dominio acerca de este conocimiento. Además, se desveló la existencia de fisuras en la fase de socialización de la responsabilidad penal a las empresas, concretamente de las medidas cautelares, por parte de los involucrados en el proceso legislativo; al respecto se puede advertir que no se ha aprovechado por parte de los organismos respectivos, en buena medida, el entorno de las actividades jurídicas para la difusión del tema.

El 30 % (6) de los entrevistados sostuvo que no existe regulación específica que permita apreciar las finalidades de las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas; sin embargo, consideran que frente a esta determinación expresa no queda más remedio que justificar la imposición de esta clase de medidas a las personas jurídicas, en lo que contempla el Art. 519 del COIP, lo que significa que a falta de regulación específica para las personas jurídicas, habrá que realizarse un análisis de compatibilidad regulatoria. En este mismo apartado, el 20 % (4) respondió que, las finalidades del Art. 519 pueden resultar conflictivas a la hora de justificar la imposición de las medidas cautelares contra una persona jurídica procesada, ya que, a decir de los entrevistados, la comparecencia a juicio en delitos graves solo se podría asegurar con la prisión preventiva, y para las personas jurídicas no se puede dictar prisión.

Al preguntar a los entrevistados sobre ¿cuál o cuáles de las medidas cautelares del Art. 550 del COIP son las que más pueden llegar a afectar a las entidades?, un 80 (16) % sostuvo que las más graves son la clausura provisional de locales o establecimientos y la suspensión temporal de actividades de la

persona jurídica. Un 20% (4) respondió de forma errada, confundiendo las medidas cautelares reales con las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas.

Las respuestas a la pregunta 3 fueron cuantificadas, de esta forma se determinó que, un 50% (10) de los sujetos de la muestra sostuvo que se afecta al patrimonio de la empresa, y que sus consecuencias pueden ser el cierre o la quiebra de las empresas personas jurídicas; un 30% (6) expresó que afecta a los trabajadores, proveedores y a los socios de la empresa. Al respecto es necesario puntualizar que el 20% (4) restante se pronunció de forma contradictoria, evidenciándose un desconocimiento de la materia. Estos resultados parciales permiten inferir la necesidad de valorar cuidadosamente los criterios de aplicación de las medidas cautelares, pues, al no estar especificados para las personas jurídicas y, dada la gravedad que las clausuras, las suspensiones pueden causar a las entidades una suerte de "extinción anticipada".

Las respuestas a la pregunta 4 estuvieron divididas, un 65% (13), respondió que en atención al principio de legalidad únicamente se le deben imponer a la persona jurídica, aquellas medidas específicas señaladas en el Art. 550 del COIP; mientras que para el 35% (7) también se pueden aplicar otras medidas cautelares y especiales señaladas en el COIP, en la medida que sean compatibles con la naturaleza ideal de las personas jurídicas.

En este segundo caso, se obtuvo criterios divididos respecto de la concurrencia de medidas cautelares, es decir, un grupo de 4 personas respondieron que, sí se puede aplicar de forma concurrente más de una medida cautelar a la persona jurídica procesada, mientras que otro grupo de 3 entrevistados, sostuvieron que pese a que sea posible aplicar no solamente las medidas cautelares del Art. 550 del COIP, sino además cualquiera de las que regule el COIP en la medida que les sea

compatible; sin embargo, consideran que solo se podría aplicar una medida cautelar y no dos, por ejemplo, suspensión de actividad más secuestro, ya que a decir de estas personas, si eso ocurre se estaría afectando gravemente a las personas jurídicas condenándolas a la quiebra, por ello sugieren que se aplique alternativamente o bien sea una de las del Art. 550, o cualquier otra cautelar del Art. 549 del COIP.

Los criterios de los entrevistados sobre el carácter personal o real de las medidas cautelares del art. 550 de la COIP, cuestión abordada en la pregunta 5, evidencian que, de las veinte personas entrevistadas, el 75% (15) sostuvieron con claridad que se tratan de medias cautelares reales, pues, a decir de la mayoría, recaerán sobre bienes materiales o patrimoniales de las personas jurídicas; mientras que un 25% (5) de los entrevistados sostuvieron que se tratan de medidas cautelares personales, ya que afectan directamente al libre desarrollo de las actividades sociales de la persona jurídica. De ahí, la necesidad de tomarse en consideración los criterios de necesidad y de proporcionalidad.

Como se observa, existen fisuras en la fase de difusión para la introducción en Ecuador del sistema de RPPJ. De ahí que, como sostienen Suqui-Romero et al. (2018), para lograr la eficacia procesal en el enjuiciamiento criminal a las personas jurídicas en el Ecuador, habrá que superar esa brecha que obliga a estudiar las causas y configurar estrategias sistemáticamente; las que, deberán considerar su función de retroalimentación que permita precisar las insuficiencias advertidas en la irrupción normativa de la RPPJ y, además, en el tema puntual que ocupa esta investigación, establecer *de lege ferenda* reformas oportunas que posibiliten *de lege lata*, redireccionar el proceso contra la persona jurídica en cuestiones de aplicación de medidas cautelares.

CONCLUSIONES

Después del análisis de la información empírica recogida, de la revisión bibliográfica, del análisis normativo y de la interpretación de los resultados, se puede concluir que:

- Existen limitaciones y fisuras que se advierten en la socialización y posterior introducción del sistema de RPPJ en Ecuador y los consecuentes efectos o repercusiones que esta cuestión, en materia procesal, concretamente en medidas cautelares, representa para las corporaciones cuando se encuentran la calidad de sujetos pasivos del proceso penal.
- El COIP no cuenta con normativas expresas que permitan encontrar criterios específicos de aplicación de medidas cautelares contra las personas jurídicas procesadas; no obstante, las normas sobre medidas cautelares aplicables a la persona natural, le son también aplicables a las personas jurídicas en la medida que le son compatibles.
- Las medidas cautelares del Art. 550 no son las únicas que se deben aplicar a las personas jurídicas procesadas, sino también algunas de las reales del Art. 549, inclusive, cualquiera de las medidas especiales u otras, según la naturaleza del caso, indicadas en el Libro II del COIP, con excepción de aquellas que únicamente les pueden ser aplicables a las personas naturales; no obstante, se deberá tomar en consideración los criterios de alternatividad y no de acumulación.
- Las medidas cautelares del Art. 550 tienen un carácter personal por cuanto limitan la denominada "libertad asociativa" o "libertad empresarial" de las personas jurídicas. Se deberá observar respecto a ellas al momento de su imposición todas las garantías constitucionales y legales plasmadas en los criterios de imposición o aplicación, sobre todo los criterios de necesidad de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, así como la proporcionalidad.
- Los resultados de la investigación contribuyen de forma crítica y objetiva al debate y al planteamiento de estrategias para el abordaje de *lege lata* de estos conocimientos en el quehacer jurídico-social; lo que aporta factores interesantes al desarrollo del sistema de RPPJ desde la óptica de la doctrina, que permitirá abordar de forma reflexiva, la normativa respecto de los criterios de aplicación de las medidas cautelares aplicables a las entidades procesadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo-Zapater, E. (2010). Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de «compliance»: a propósito del proyecto de reformas del Código penal de 2009. *Diario La Ley*, 1-9.
- Bajo-Fernández, M. (2016). Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica. En: B. F. M., B. Feijoo Sánchez, y C. Gómez-Jara, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 313-344). Cizur Menor: Aranzadi SA.
- Banacloche-Palao, J. (2011). Las medidas cautelares aplicables a la persona jurídica imputada. En: Julio Banacloche Palao, Jesús María Zarzalejos Nieto, Carlos Gómez-Jara Díez. *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales* (pp. 227-236). Madrid: La Ley.
- Barona-Vilar, S., Montero-Aroca, J., Gómez-Colomer, J., & Montón-Redondo, A. (2011). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Barrionuevo Núñez, J. L. (2021). El efecto del teletrabajo en el empleo en Ecuador durante la crisis sanitaria 2019-2020. *Sociedad & Tecnología*, 4(2), 223-234.

- https://doi.org/10.51247/st.v4i2.1
06
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (17 de noviembre de 2009). *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional (13 de julio de 2011). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. (Modificación 13-jul-2011). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. https://www.oas.org/juridico/pdfs/me_sicic4_ecu_const.pdf
- _____ (13 de Junio de 2012). *Informe para primer debate del proyecto del COIP*. Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/c/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/28022f52-7ad4-4e9f-9247-b760c8d6c092/Informe%20Primer%20Debate%20Tr.%2020107071.pdf>
- _____ (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas?leyes-aprobadas>All&title=C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+Integral+Penal&fecha=>
- _____ (17 de febrero de 2021). *Código Orgánico Integral Penal*. (Modificaciones). Quito: Ediciones Legales. <https://www.derechoecuador.com/codigo-organico-integral-penal-coip>
- Escalada-López, M. (2017). Las medidas cautelares en el proceso penal contra entes supraindividuales, con especial atención a las de carácter real. RGDPJ, 8-9.
- Esparza-Hernández, U. (2018). Peculiaridades procesales de las personas jurídicas en el nuevo sistema de responsabilidad penal. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/31509/ESPARZA%20HERN%C3%81NDEZ%20UXUA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Espinoza-Goyena, J. (2005). *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. <http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%A9tica-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>
- Esponza E. & Toscano Ruíz, D. F. (2015). Metodología de investigación educativa y técnica. Editorial UTMach (Universidad Técnica de Machala), Machala, Ecuador.
- Feijoo-Sánchez, B. (2016). Los requisitos del Art. 31 bis 1. En: M. Bajo Fernández, M. Feijoo Sánchez, y C. Gómez-Jara, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 75-88). Cizur Menor: Aranzadi SA.
- Gascón-Inchausti, F. (2015). Las medidas cautelares en los procesos penales frente a personas jurídicas. En: Angel Juanes Peces, Emilio Cortés Bechiarelli y Norberto Javier de la Mata Barranco. *Responsabilidad Penal y Procesal de las Personas Jurídicas* (pp. 323-328). Madrid: Francis Lefebvre.
- Gimeno-Beviá, J. (2016). *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*. Cizur Menor: Aranzadi, SA.
- Gómez-Jara Díez, C. (2011). Aspectos sustantivos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: J. Banacloche Palao, J. Zarzalejos Nieto y C. Gómez-Jara Díez, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales* (pp. 15-126). Madrid: La Ley.
- López-Cedeño, J. (2012). Principios constitucionales del Derecho Penal. *DerechoEcuador.com*. <https://www.derechoecuador.com/principios-constitucionales-del-derecho-penal>

- Mallandrich-Miret, N. (2019). Las medidas cautelares en el proceso penal de las personas jurídicas. *Revista General de Derecho Procesal*, 1-34.
- Marcheco, A. (2017). La Tutela Cautelar en los procesos contra la administración pública en Ecuador. *Revista de derecho Valdivia*, 263-285
- Neira-Pena, A. (2015). *La persona jurídica como parte pasiva del proceso penal*. Coruña: Universidad de la Coruña. España.
- _____ (2017). *La instrucción de los procesos penales frente a las personas jurídicas*. Valencia: Tirant lo blanch.
- NCPP. Nuevo Código Procesal Penal Peruano. (2021). *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado>
- Ortells-Ramos, M. (1978). Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 438-489.
- Peña-Briseño, V. (2019). La Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Nuevo paradigma. *Abogados*. <https://www.penabriseno.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-nuevo-paradigma/>
- Pérez-Gil, J. (2017). Marco normativo supranacional y toma en consideración de los derechos de las personas jurídicas en el proceso penal. En: Agustín-J. Pérez-Cruz Martín (dir.), Ana Neira Pena (coord. *Proceso penal y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 25-46). Cizur Menor: Aranzadi S.A.U.
- Pérez-Cruz Marín, A. (2017). Las respuestas de la Sala 2a del Tribunal Supremo a algunas cuestiones procesales en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En : Agustín-J. Pérez-Cruz Martín (dir.), Ana Neira Pena (coord). *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas* (pp. 227-266). Cizur Menor: Aranzadi S.A.U.
- Salinas-Herrera, F., Narváez-Zurita, C., Vázquez-Calle, J., Erazo-Álvarez, J. (2019). Las medidas cautelares en materia constitucional en el Ecuador. *Revista Ciencias Jurídicas*. 5(1), 660-677.
- Suqui-Romero, G., Ramón-Merchán , M., & Cando-Pacheco, J. (2018). Temores empresariales en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Universidad y Sociedad*, 89-95.
- Velasco-Núñez, E. (2017). Medidas cautelares sobre la persona jurídica delincuente. En: Pérez-Cruz Martín, & Pena Neira. *Proceso penal y responsabilidad penal de personas jurídicas* (pp. 157-175). Cizur Menor: Aranzadi, SAU.

Limitaciones y estudios futuros:

La principal limitación del estudio está asociado a su alcance al ser un estudio exploratorio. El equipo de investigadores se propone continuar esta línea de investigación para profundizar en las relaciones entre las variables.

Reconocimiento:

Los miembros del equipo de investigación reconocen el apoyo brindado por los directivos de la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Machala en la realización del estudio y agradecen a los jueces, fiscales y abogados penalistas que conformaron la muestra por su participación.

Contribución de los coautores:

La participación de los autores del trabajo fue decisiva para el buen término del mismo, cada uno tuvo responsabilidades que cumplir, entre ellas la aplicación de la entrevista cada uno tuvo a su cargo un grupo de sujetos de la muestra. Por otro lado, Cando Pacheco junto con Ramón Merchán fueron los encargados de localizar, recuperar y seleccionar las materiales y documentos a utilizar, así como la elaboración de la base de datos, por su parte Suqui-Romero procesó la información de recopilada a través del instrumento aplicado; así como la elaboración del informe final, el que fue revisado por los tres coautores.